



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05147-2007-PHC/TC
CUZCO
RENÉ AGUSTÍN ESCALANTE ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuzco, 25 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Agustín Escalante Zúñiga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 72, su fecha 13 de agosto de 2007 que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 4 de junio de 2007, interpone demanda de hábeas corpus dirigiéndola contra el juez del Juzgado Mixto de Wanchaq, don Carlos Becerra. En el presente caso a pesar de existir ciertos relatos confusos e imprecisos, estos no guardan relación con una amenaza de inminente realización contra la libertad individual del recurrente. Sostiene, en síntesis, que existe una conspiración por parte de algunos miembros integrantes de la Corte Superior de Justicia del Cuzco en contra de su persona para perjudicarlo en la devolución de ciertos bienes inmuebles; en compensación peticiona que se le exonere de impuestos tal como ocurre con los inversionistas extranjeros, por el triple del tiempo de los perjuicios sufridos y solicita adicionalmente una reparación civil de mil quinientos millones de nuevos soles.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, en el caso de autos, el recurrente alega hechos supuestamente violatorios de su libertad individual, sin embargo, resulta a todas luces evidente que los supuestos implicados no se encuentran recogidos por ninguno de los derechos que forman parte del ámbito de protección del proceso de hábeas corpus, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, advirtiéndose que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos y que en modo alguno puede acreditarse acto lesivo, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)